

mo sistema que el de Veracruz, construido por la Empresa del Ferrocarril Mexicano, ó de otro que sea aprobado previamente por la secretaría de fomento.

En atencion á que, segun los reconocimientos presentados por el concesionario y que se han tenido á la vista, será bastante para un buen servicio, un muelle cuya latitud sea de 45 piés ingleses ó de 13 metros 725, y la longitud de 366 metros, éstas serán las dimensiones del mencionado muelle.

La Empresa podrá comenzar la construccion en donde termina el muelle actual, ó reponer primeramente éste, pero de modo que no se interrumpa el servicio que está prestando sino en lo que sea absolutamente indispensable. El muelle que se construya tendrá los pescantes de fierro y bronce y las escaleras necesarias para su objeto."

2. Se reforma el art. 2.º del citado contrato, ampliando el término para la conclusion del muelle, al plazo de tres años, desde que se aprueben los planos y presupuestos por la secretaría de fomento.

3. Cuando se hayan aprobado los planos y presupuestos, la secretaría de fomento mandará dar posesion á la Empresa del muelle actual, cuyos materiales quedan á beneficio de la misma Empresa; pero ésta no podrá comenzar á cobrar los setenta y cinco centavos á que se refiere el art. 4.º del contrato de 5 de Enero, sino cuando se haya puesto en servicio, con aprobacion de la secretaría de fomento, una parte del muelle nuevo con las escaleras y pescantes que corresponden.

4. Quedan subsistentes y en todo su vigor los demás artículos á que se refiere el contrato de 5 de Enero del presente año, que no hayan sido modificados por el presente.

México, Abril 17 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*M. Peniche*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 17 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1882.—*Pacheco*.—Al...

NÚMERO 8546.

Abril 18 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede un indulto*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Mesa 4.ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se indulta al C. Refugio Gonzalez de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del término señalado en la ley de 19 de Noviembre de 1867, los documentos de que provienen sus alcances militares; cuyos documentos presentará á la contaduría mayor de hacienda y crédito público para su revision.

Guillermo Valle, diputado presidente.

—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—El oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al...

NÚMERO 8547.

Abril 18 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pension*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Mesa 5.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme á la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, se concede á la Sra. María de Jesus Sotelo, una pension de ochocientos pesos anuales, por los servicios que á la patria presto su finado esposo el teniente coronel Onofre Pinzon.

Guillermo Valle, diputado presidente.

—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—Por falta de secretario, el

oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8548.

Abril 18 de 1882.—*Decreto del Congreso*.—*Concede una pension*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª —Mesa 5.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Conforme á la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, se concede á la Sra. Jacoba Ramirez Zimbron, viuda del coronel Fermin Magaña, y á sus hijos José Rodrigo, Joaquin Luciano y José Félix, una pension de seiscientos ochenta pesos anuales, por los servicios que en defensa de la Independencia nacional prestó dicho coronel.

Guillermo Valle, diputado presidente.

—*Blas Escontría*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.

—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 18 de Abril de 1882.

—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Abril 18 de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 8549.

Abril 19 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Reforma el contrato de 8 de Julio de 1880, celebrado para la construccion del ferrocarril de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, general de brigada Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Delfin Sanchez, representante de la Compañia concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando algunos artículos del Contrato relativo de 8 de Julio de 1880.

Art. 1. Se prorogan por un año, contado desde la fecha de este contrato, todos los plazos fijados en la concesion de 8 de Julio de 1880, para la construccion y explotacion de una vía férrea de Acapulco á esta capital.

2. La Compañia queda obligada á presentar á la secretaria de fomento, dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de este contrato, los planos y estudios del trazo de la vía férrea desde Cuautla Morelos al rio Amacuzac, pasando por Yautepec y Tlaltizapam, y desde el mismo Morelos tambien al Amacuzac, pasando por la villa de Ayala y Tlaltizapam.

3. Queda autorizada la Compañia para comenzar los trabajos de construccion por Acapulco y Cuautla Morelos, á un mismo tiempo ó por un solo de estos extremos, sin tener en cuenta el órden de secciones que se fija en la parte final del art. 8.^o de la concesion; pero bajo la condicion precisa de que el primer año deberá construir cuando ménos cuatro kilómetros de vía, y del segundo en adelante treinta kilóme-

tros cada año; quedando en este sentido modificados los arts. 8.^o y 10 de la concesion de 8 de Julio de 1880.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postés de todas las líneas de la Compañia para el servicio de sus oficinas, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá las oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañia, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

5. Para proteger é impulsar la explotacion y consumo del carbon de piedra, la Compañia se obliga á cobrar de flete á este efecto un centavo por tonelada de mil kilogramos, y por cada kilómetro de distancia que recorra.

6. La Compañia se obliga á dar igualmente al gobierno, en el plazo de dos años contados desde esta fecha, mil postes de fierro para telégrafo, entregando quinientos el primer año, y los otros quinientos el segundo.

7. La Compañia tendrá ya derecho^(*) á percibir la prima á que se refiere el art. 11 de la concesion, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco.—Delfin Sanchez.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 19 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

(*) Parece que debe decir: “no tendrá ya derecho.”—EE.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 19 de 1882.—*Pacheco.*—Al...

NÚMERO 8550.

Abril 20 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para construir un ferrocarril del muelle de Campeche á la Aduana del mismo puerto.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.^a—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Joaquin Baranda, representante del C. Salvador Dondé, para establecimiento de un ferrocarril en el muelle de Campeche.

Art. 1. Se concede permiso al C. Salvador Dondé, para construir y explotar durante treinta años un ferrocarril de traccion animal desde la extremidad norte del muelle de Campeche hasta los almacenes de la aduana marítima del mismo puerto.

2. El ferrocarril deberá estar terminado dentro del plazo de un año contado desde la fecha de este contrato.

3. El C. Salvador Dondé podrá cobrar una retribucion moderada, conforme á las tarifas que se sujetarán á la aprobacion de la secretaria de fomento, para el transporte de mercancías de la aduana al muelle y viceversa.

4. Trascorridos los treinta años de la concesion, el ferrocarril pasará á ser propiedad del gobierno en buen estado de ser-

vicio, y sin exigir retribucion alguna por parte del concesionario, pagando solamente el mismo gobierno el valor del material rodante y de los animales necesarios para la traccion, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia.

5. El C. Salvador Dondé queda obligado á presentar á la secretaria de fomento, para su aprobacion, en el plazo de seis meses contados desde la fecha de este contrato, el plano del ferrocarril, incluyendo en él el del muelle y el de los edificios federales inmediatos.

6. El concesionario queda sujeto á las disposiciones que dicte la secretaria de hacienda para la seguridad de los intereses fiscales.

7. En caso de reparacion ó nueva construccion del muelle que pudiera exigir que la vía férrea fuese recorrida temporalmente, el C. Salvador Dondé queda obligado á hacer por su cuenta las obras referentes á su ferrocarril.

8. El permiso que se concede al C. Salvador Dondé no implica privilegio alguno; en consecuencia, el gobierno podrá construir por su cuenta ó permitir que se construya otro ferrocarril si lo creyere conveniente.

México, Abril 20 de 1882.—*Cárlos Pacheco.—J. Baranda.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 8551.

Abril 21 de 1882.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para reformar el ramo de Correos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo de la Union para que, durante un año contado desde la publicacion de esta ley, introduzca en el ramo de correos las reformas que sean necesarias, á fin de reorganizar y mejorar el servicio postal y reducir las tarifas vigentes en la proporcion que sea compatible con el servicio general, y los intereses del erario.

2. Queda facultado el mismo ejecutivo para establecer en igual término, un sistema regular de giros postales; dando cuenta al congreso con las reformas que haga en ambos casos.

Guillermo Valle, diputado presidente.—Blas Escontría, senador presidente.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—J. Baranda, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Carlos Diez Gutierrez, secretario de Estado y del despacho de gobernación.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad en la Constitución. México, Abril 21 de 1882.—*Diez Gutierrez.*—Al...

NÚMERO 8552.

Abril 21 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Se rectifican algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente convenio:

El C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el Sr. John B. Frisbie, en representación de la Compañía Constructora Internacional, han convenido en rectificar algunos errores de la concesion de 7 de Junio de 1881 y de las modificaciones á esta concesion, aprobadas por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, y adicionar la concesion primitiva con el artículo que se expresa al último.

Art. 1. La primera parte del art. 32 de la concesion de 7 de Junio de 1881, quedará redactada en estos términos:

“La Compañía Constructora Internacional cobrará por fletes de mercancías, efectos y pasajeros, las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del art. 36 de este contrato.”

2. La citacion que se hace de los arts. 32, 33 y 34 en el art. 36 de la misma ley, deberá entenderse que se refiere á los artículos 33, 34 y 35.

3. La modificación al último párrafo del art. 24, tal como quedó redactada en el convenio de 4 de Noviembre de 1881, aprobado por decreto de 8 de Diciembre del mismo año, se rectifica en los términos siguientes:

NÚMERO 8553.

Abril 22 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y de su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Franco Parkman, por su procedimiento para fabricar sulfato de cobre.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Blas Escontría, senador presidente.—Guillermo Valle, diputado presidente.—J. Baranda, senador secretario.—Manuel F. Alatorre, diputado secretario.

NÚMERO 8554.

Abril 22 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la prolongacion del ferrocarril de Chalco.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al ejecutivo por el art. 20 del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan López, representante del gobierno del Estado de México, para la prolongacion de la vía férrea de Tlalmanalco, desde la estación de la Compañía hasta la poblacion de Chalco.

Art. 1. Se autoriza al gobierno del Estado de México para prolongar por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa

“Art. 24. (Último párrafo). El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años contados desde la conclusión de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecer, de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.”

4. Se adiciona la repetida concesion con el siguiente artículo:

“La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones conferidos en el contrato de 7 de Junio de 1881 y en el de 4 de Noviembre del mismo año, á la Compañía Constructora Internacional, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas, así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto se organicen.”

México, Abril 19 de 1882.—*Carlos Pacheco.—John B. Frisbie.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 21 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1882.—*Pacheco.*—Al...

y nueve años, la vía férrea con su telégrafo correspondiente, desde la estación de la hacienda de la Compañía hasta la ciudad de Chalco, como complemento de la vía concedida al mismo gobierno por el decreto de 3 de Febrero de 1881.

2. Dentro de doce meses contados desde la fecha de este contrato, estará terminada la vía férrea de que se trata en este contrato.

3. Para auxiliar la construcción del ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía; cuya suma será pagada por la tesorería general de la Federación, pudiendo exportar libre de derechos la suma devengada.

4. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de todas las líneas de la Compañía, y ésta tendrá la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad.

Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

5. Este contrato se regirá en todo lo que no está ahora expresamente modificado por él á las mismas estipulaciones de la ley de concesión de 5 de Febrero de 1881, con excepción de la prima á que se refiere la frac. V del art. 2.º de la misma ley.

6. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, se cobrará solamente un centavo por tonelada y por kilómetro.

7. Se proroga por seis meses el plazo

de diez y ocho meses que fija la fracción III del art. 2.º del contrato fecha 3 de Febrero de 1881.

8. La Compañía no tendrá ya derecho á percibir la prima á que se refiere la fracción V del art. 2.º del mismo contrato, aun cuando concluya la vía férrea en los términos indicados en el mismo artículo.

México, Abril 22 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Juan F. López*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 22 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Abril 22 de 1882.—*Pacheco*.—Al

NÚMERO 8555.

Abril 25 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Sobre exceso en las partidas del presupuesto del ramo de Guerra.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.ª —Mesa 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo de la Union para que las cantidades en que resulten excedidas las partidas del presupuesto vigente en el ramo de guerra, por el presente año fiscal, se carguen

á la partida 5,300 del mencionado presupuesto.

Guillermo Valle, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 25 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º, encargado de la secretaría de hacienda.—Al C.

NÚMERO 8556.

Abril 25 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Se aumentan varias partidas del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.ª —Mesa 1.ª—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se aumentan las partidas números 396 y 397 del presupuesto del año fiscal de 1881 á 1882, en la suma de (\$8,000) ocho mil pesos cada una.

Guillermo Valle, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el palacio federal de México, á 25 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y efectos.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor 1.º, encargado del despacho de la secretaría de hacienda.—Al

NÚMERO 8557.

Abril 26 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Abraham Cruz*, por un aparato destinado á la mollienda de minerales.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Blas Escontría, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador secretario.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.”

NÚMERO 8558.

Abril 26 de 1882.—Decreto del Congreso.—Dispensa unos derechos de importación.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite al ayuntamiento de

Ciudad del Maíz, en el Estado de San Luis Potosí, la importación libre de derechos hasta la cantidad de trescientos pesos, de unos barandales y bancas de hierro, destinadas al monumento que se ha de levantar en aquella ciudad al benemérito cura de Dolores.

2. La secretaría de hacienda vigilará estrictamente que se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, cuidando de que no se defrauden los fondos del erario.

Guillermo Valle, diputado presidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*P. de Azcué*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 26 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Abril 26 de 1882.—Por falta de secretario, *Fuentes y Muñiz*.—Al gobernador del Estado de San Luis Potosí.

Es copia. México, Abril 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

NÚMERO 8559.

Abril 27 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Permite la exportación libre de derechos, de una cantidad de dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se permite á la Compañía del ferrocarril urbano del puerto de San Blas la libre exportación de doce mil pesos, destinados á la compra de rieles y material rodante para dicha Empresa.

2. El ejecutivo de la Union dictará las providencias necesarias para que no se defrauden los derechos del erario con motivo de esta concesion.

Cárlos Rivas, diputado vicepresidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—*P. Azcué*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Abril 27 de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Fuentes y Muñiz*.—Al administrador de la aduana de San Blas.

Es copia. México, Abril 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

NÚMERO 8560.

Abril 29 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1852 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Eugenio A. Crocker, por un sistema de su invencion para separar metales.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Cárlos Rivas, diputado vicepresidente.—*Blas Escontría*, senador presidente.—

Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

NÚMERO 8561.

Mayo 1.^o de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Aumenta una partida del Presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4.^a—Mesa 1.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, decreta:

Artículo único. Se aumenta en cuarenta mil pesos la partida número 1,820 del presupuesto vigente, correspondiente á los gastos extraordinarios del ramo de justicia.

Julio Zárate, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal, en México, á 1.^o de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*."

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, 1.^o de Mayo de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al...

NÚMERO 8562.

Mayo 1.^o de 1882.—Comunicación de la Secretaría de Hacienda.—Reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Núm. 3,974.—Hoy digo al director y presidente del Consejo de administración del Banco Nacional Mexicano, lo siguiente:

"Examinado por el presidente de la República el proyecto de reglamento para el uso del timbre en las oficinas del Banco Nacional Mexicano que han presentado vdes. á esta secretaría, el mismo supremo magistrado, en cumplimiento del inciso B del artículo 9.^o del contrato de concesion fecha 16 de Agosto de 1881, ha tenido á bien acordar se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. No causará el impuesto del timbre ninguno de los documentos que use el Banco Nacional Mexicano en su administración interior, ya sea que tengan la forma de mandatos ú órdenes de la dirección á los empleados, la de informes de éstos á la dirección, la de cortes de caja, balances, estados de fondos ó cualquiera otra, siempre que dichos documentos no estén destinados á constituir derechos en favor de un tercero extraño al Banco.

2. Corresponden á la administración interior del Banco Nacional Mexicano, y por lo mismo tampoco causarán el impuesto del timbre, los documentos de toda especie que se cambien entre la dirección y las sucursales, agencias y corresponsales del Banco en la República, ya en la forma de mandatos, órdenes ó avisos de la dirección, ó ya en la de cortes de caja, balances, informes ó estados de fondos que se remitan á la dirección; siempre que igualmente tales documentos no tengan por objeto crear derechos en favor de tercero extraño á la administración del Banco.

3. Con arreglo á la ley de 16 de Noviembre de 1881, en el cual se establecieron las bases conforme á las cuales el Banco Nacional Mexicano abrirá una cuenta corriente al gobierno de la República, no causan el impuesto del timbre por ser del servicio de la nacion, ni los extractos de cuentas corrientes que se cambien entre el Banco y la tesorería general, ni las notas de pago ó recibos que diere el Banco en operaciones de cambio ú otras que fueren del servicio del gobierno y que directamente practiquen el Banco ó sus sucursales con la tesorería ó con alguna oficina federal, aun con mediacion de corredor; pero no quedan exentos del timbre los recibos de terceras personas á quienes el Banco ó sus sucursales ó agentes hagan pagos por cuenta del erario federal. Tampoco causan el impuesto del timbre las libranzas ú órdenes á favor de sus sucursales, agencias ó corresponsales, ó de cualquiera otra persona, ni en los recibos que dieren los endosantes ó el Banco mismo.

4. Los giros que el Banco hiciere á favor del gobierno contra sus sucursales, agencias ó corresponsales y viceversa, se verificarán por medio de cheques, á cada uno de los cuales se pondrá la estampilla que corresponda, conforme á la tarifa de la ley del timbre.

5. El Banco Nacional Mexicano se compromete á timbrar en la forma legal los libros siguientes de su negociacion.

Diario.
Mayor.
Caja.
Balances.
Depósitos confidenciales.
Actas de las juntas generales de accionistas.

Actas de emision de billetes.

5. En los documentos en que el Banco hiciere constar un depósito confidencial, por el cual cobre un derecho de guarda ó depósito, el timbre se causará sobre el importe de ese derecho á razon de un centavo por cada veinte pesos.

Lo que trascribo á vdes. para su inteligencia y efectos.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 1^o de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor, *Jesus Fuentes y Muñoz*.—Al tesorero general de la Federacion.—Presente."

Es copia. México, Mayo 1^o de 1882.—*G. Olarte*, oficial mayor 2^o

Confrontada, *Francisco Ramirez Castañeda*, oficial tercero.

NÚMERO 8563.

Mayo 2 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Jesus Diaz y Diaz*, por unos catres de campaña de su invencion.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

NÚMERO 8564.

Mayo 2 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la Sra. *Clariza E. y Marin*, por su sistema para fabricar almidon y cerveza.

La interesada pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8567.

Mayo 3 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Establece una seccion de administracion para la contabilidad del ramo de Artillería.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Decreto núm. 41.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Manuel Gonzalez*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la contabilidad del material de artillería se establece una seccion de administracion, que se compondrá de 1 Oficial segundo de administracion, 4 Oficiales terceros de idem, con el sueldo, consideraciones militares y demás que expresa el decreto de 28 de Junio del año próximo pasado á los de su clase.

2. Para tener todos los datos necesarios á la contabilidad, la seccion tendrá su residencia en el departamento de artillería del ministerio de guerra; pero dependerá directamente de la comisaría general de guerra y marina, formando parte integrante del Cuerpo de administracion militar.

3. Los directores de los establecimientos de construccion, el jefe del parque general y los comandantes de artillería de las diversas fracciones del ejército, cuidarán que los guarda-almacenes y guarda-parques respectivos envíen oportunamente sus cuentas y documentos al ministerio de guerra, para que pasen á la seccion.

4. La comisaría general de guerra y marina formará el reglamento y documentacion á que deban sujetarse la seccion de contabilidad y los guarda-almacenes, previa la aprobacion del ministerio de guerra.

Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

NÚMERO 8565.

Mayo 2 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años á *William Willey* (hijo), por una mejora introducida en el sistema de condensar los vapores de oro, plata y plomo.

El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

NÚMERO 8566.

Mayo 2 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. *Juan C. Padilla*, por una máquina de su invencion destinada á la molienda de minerales y á los cuerpos no fibrosos.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

5. La seccion comenzará á funcionar el dia 1.º de Julio de este año, haciéndose desde luego el nombramiento de su personal, para que en los meses de Mayo y Junio abran sus libros y se arregle todo lo conducente á su buen desempeño!

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general de division Francisco Naranjo, secretario de Estado y del despacho de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1882.—*Naranjo*.—Al...

NÚMERO 8568.

Mayo 9 de 1882.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Condiciones para la compra de caballos y acémilas para el Ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento del Cuerpo especial de estado mayor.—Seccion 5.ª—Circular.—El presidente de la República ha dispuesto que para la compra de caballos, acémilas y ganado de tiro en el ejército, se exijan las condiciones que á continuacion se expresan:

ALZADA Y EDAD.

Caballos para la Gendarmería.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1.ª 47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

PARA LA ARTILLERÍA Y ESCUADRÓN DEL TREN.

Caballos de silla.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1.ª 47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas de tiro.

Alzada máxima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Idem mínima, seis cuartas ó más, 1.ª 26.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas de carga.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1.ª 47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

INFANTERÍA Y CABALLERÍA

Caballos.

Alzada máxima, siete cuartas ó más, 1.ª 47.

Idem mínima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

Mulas.

Alzada máxima, seis y media cuartas ó más, 1.ª 36.

Idem mínima, seis cuartas ó más, 1.ª 26.

Edad máxima, nueve años.

Idem mínima, seis años.

CUERPO MÉDICO.

Caballos.

Como en la infantería y caballería.

Mulas de carga y tiro.

Como en la artillería.

PARA LAS DEMÁS ARMAS DEL EJÉRCITO.

Como en la caballería; pero si son de tiro, tendrán las mismas condiciones que para la artillería.

COLORES.

Quedan prohibidos los caballos y mulas tordillas, los colores claros y los pintos.

CONDICIONES GENERALES DE ADMISION.

Los veterinarios del ejército, además de las condiciones expresadas, tendrán especial cuidado en observar el buen estado de salud de los animales en venta; advirtiéndolo al jefe del cuerpo de los que estén enfermos, lacrados, ó los que no llenen las cualidades requeridas.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 9 de 1882.—*Naranjo*.—Al...

NÚMERO 8569.

Mayo 10 de 1882.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Declara la eleccion de varios Magistrados de la Corte.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion I, letra A, art. 72 de las reformas constitucionales de 13 de Noviembre de 1874, y art. 51 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, declara:

Art. 1. Son magistrados propietarios y magistrado supernumerario de la suprema corte de justicia de la nacion:

4.º C. Lic. Miguel Auza.

7.º C. Lic. Guillermo Valle.

3.º supernumerario, C. Lic. Moisés Rojas.

2. Es procurador general de la nacion, el C. Lic. Eduardo Ruiz.

3. Dichos magistrados propietarios 4.º

y 7.º, 3.º supernumerario y procurador general de la nacion, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitucion, durarán en el desempeño de su encargo seis años, que comenzarán á contarse desde el dia 30 del mes actual, en que se presentarán á hacer la protesta de ley ante el congreso de la Union.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, 10 de Mayo de 1882.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 10 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública, C. Lic. Juan N. García.

Comuníquelo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Mayo 10 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

NÚMERO 8570.

Mayo 11 de 1882.—Decreto del Congreso.—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Néstor Rubio Alpuche, por unas bombas sin émbolo.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

NÚMERO 8571.

Mayo 11 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Concede un privilegio exclusivo.

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"Artículo único. Con entera sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por el término de diez años al C. Mariano Gómez Ligerero, por un motor hidráulico de su invención.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

Julio Zárate, diputado presidente.—
J. Baranda, senador presidente.—
Manuel F. Alatorre, diputado secretario.—
Blas Escontría, senador secretario."

NÚMERO 8572.

Mayo 12 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Concede una rehabilitación para obtener un montepío.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 2.^a—Mesa 5.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se rehabilita á la familia del Lic. José Urbano Fonseca, magistrado que fué de la suprema corte de justicia, á fin de que obtenga el montepío que le corresponda.

Julio Zárate, diputado presidente.—
Joaquín Baranda, senador presidente.—
Guillermo Valle, diputado secretario.—
Francisco Cañedo, senador secretario.
Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 12 de Mayo de 1882.—
Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñoz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1882.—Por falta de secretario, el oficial mayor, Jesus Fuentes y Muñoz.—Al....

NÚMERO 8573.

Mayo 13 de 1882.—Decreto del Senado.
—Declara que han desaparecido los poderes constitucionales en el Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 2.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el senado de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El senado de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción V, letra B del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Habiendo desaparecido los poderes constitucionales del Estado de Jalisco, se declara llegado el caso de nombrar un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado, y fijará las bases con arreglo á las que deberá hacerse la declaración de los ciudadanos que resulten electos para formar la nueva administración local.

Económico.—Comuníquese al ejecutivo para los efectos de la fracción V, letra B del art. 72 de la Constitución.—J. Baran-

da, rúbrica, senador presidente.—Blas Escontría, rúbrica, senador secretario.—
Francisco Cañedo, rúbrica, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 13 de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Lic. M. A. Mercado, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 13 de 1882.—M. A. Mercado.—Al ciudadano....

NÚMERO 8574.

Mayo 13 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Aprueba el contrato celebrado para la apertura de un canal.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado en 8 de Marzo del corriente año, entre el C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, en representación del ejecutivo de la Union, y el C. general Remedios Meza, para la apertura de un canal que, partiendo del puerto de Mazatlan llegue á Santiago Ixcuintla, con un ramal que, por el estero de San Blas, toque también al muelle de aquel puerto; y para la construcción de tres ramales de

ferrocarril en los términos que marca el mismo contrato.

Julio Zárate, diputado presidente.—
Joaquín Baranda, senador presidente.—
Guillermo Valle, diputado secretario.—
Francisco Cañedo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 13 de Mayo de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 11 de 1882.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al.....

NÚMERO 8575.

Mayo 15 de 1882.—Decreto del Congreso.
—Se aprueban varios contratos celebrados por el Ejecutivo para la construcción de ferrocarriles.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3.^a—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueban los contratos de ferrocarril celebrados por el ejecutivo de la Union en virtud del decreto de 15 de Noviembre de 1881, y que á continuación se expresan:

1.^o Contrato celebrado entre el ejecutivo de la Union y el Sr. Francisco M. de